

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### **JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

**EXP. N°2018-02632.**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación que interpuso el apoderado de la parte demandante contra la providencia del 16 de junio de 2022, en virtud de la cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito de lo pretendido.

#### **I. ANTECEDENTES**

En criterio del recurrente, se debe revocar la mencionada decisión por cuanto considera que es una medida desproporcionada, pues ha realizado solicitudes de medidas cautelares sin tener respuesta positiva en consecuencia ha cumplido con la carga del impulso procesal.

Dentro del término de traslado la parte demandada guardó silencio.

#### **II. CONSIDERACIONES**

Para resolver es preciso memorar que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propias decisiones, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante para que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir el Juez, de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso.

En relación con la queja expuesta por el recurrente, es del caso señalar que en cuanto a la terminación del proceso por desistimiento tácito, el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., señala: el numeral 1°

del artículo 317 del C.G.P., señala: “1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los 30 días siguientes mediante providencia que se notificará por estado... ”.

Concretamente, en el presente asunto se advierte que mediante providencia del 11 de mayo de 2022, se requirió a la parte demandante para que en el término de 30 días, impartiera el impulso procesal pertinente de conformidad a lo dispuesto en el mandamiento de pago proferido el 8 de febrero de 2019, ante el incumplimiento de lo ordenado, por auto del 16 de junio de 2022, se dispuso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de lo pretendido.

De los apartes transcritos, se colige que no le asiste razón al recurrente pues la decisión de dar por terminado el presente asunto obedece a la inobservancia del plazo otorgado en el auto del 11 de mayo de 2022, la cual encuentra sustento en el hecho que pasado más de 3 años, a la fecha no se hayan realizado las gestiones respectivas encaminadas a notificar el mandamiento de pago a la parte demandada, de igual forma, no es de recibo señalar que está pendiente el trámite de las medidas cautelares, pues la última actuación en dicho asunto data del 18 de abril de 2022, de ahí que no exista asuntos pendientes por resolver.

3. Ahora, en relación con el recurso de apelación que de manera subsidiaria presentó el recurrente, es preciso indicar que el mismo de igual forma deviene improcedente, en particular, porque según el artículo 320 *ídem*, solo son susceptibles de dicho medio de impugnación los “...autos proferidos en la primera instancia”, y en el *sub lite* nos encontramos con el proceso de mínima cuantía, el cual se tramita en una única instancia.

4. Así pues, se observa que los argumentos expuestos no tienen la virtualidad suficiente para revocar el auto objeto de censura, razón por la cual dicha decisión permanecerá incólume.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **NO REPONER** el proveído del 16 de junio de 2022, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito de lo pretendido, por los argumentos expuestos.

**SEGUNDO:** **NEGAR** el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

Notifíquese,

  
**MANUEL RICARDO MOJICA ROJÁS**  
**JUEZ**

**JUZGADO 26 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE  
LA LOCALIDAD DE KENNEDY**  
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ANOTACION DE ESTADO N66  
**FIJADO HOY 15 DE JULIO DE 2022**  
A LA HORA DE LAS 8:00 AM

Dr.

Firmado Por:  
Manuel Ricardo Mojica Rojas  
Juez Municipal

**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2a9af6be40de9acf82fb1b0dc58efd2dde1ac329e7d390d3c76a19de1168ba2**

Documento generado en 14/07/2022 10:27:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**